

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1982/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO  
CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.**

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Fiscalía General del Estado a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301146723000574**, en virtud de que, durante la substanciación del medio de impugnación la autoridad responsable subsanó las deficiencias de su respuesta primigenia.

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES.....	2
I. Competencia y Jurisdicción .....	2
III. Procedencia y Procedibilidad.....	3
IV. Análisis de fondo .....	3
VI. Efectos de la resolución .....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El catorce de agosto de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Fiscalía General del Estado<sup>1</sup>, generándose el folio **301146723000574**.
- 2. Respuesta.** El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, SEV, sujeto obligado o autoridad responsable.

2

## **II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

3. **Interposición del medio de impugnación.** El treinta de agosto de dos mil veintitrés el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo treinta de agosto de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1982/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de la recurrente.
6. **Comparecencia de la autoridad responsable.** Mediante oficio FGE/DTAIyPDP/2129/2023 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de presentar sus alegatos y manifestaciones respecto a la admisión del recurso de revisión, anexando diversa documentación.
7. **Requerimiento a la recurrente.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, fueron agregadas las documentales remitidas por el sujeto obligado y se ordenó su remisión a la recurrente a fin de que se impusiera de su contenido y compareciera en un término de tres días a fin de manifestar si la información proporcionada satisfizo su derecho de acceso a la información. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia del requerido.
8. **Cierre de instrucción.** El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **I. Competencia y Jurisdicción**



9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### III.Procedencia y Procedibilidad

10. Por lo que respecta al recurso de revisión iniciado con motivo de la respuesta otorgada dentro del expediente IVAI-REV/1982/2023/III, el mismo es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>3</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

### IV.Análisis de fondo

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara el recurso de revisión bajo estudio, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>4</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. Con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar las solicitudes de información, las respuestas del sujeto obligado y los agravios formulados por la recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

*«El presidente, Andrés Manuel López Obrador, anunció la elaboración de un nuevo censo sobre personas desaparecidas con la colaboración de CNB, comisiones de búsqueda estatales y fiscalías. "Se está haciendo una actualización del censo de personas desaparecidas, porque se empezó a reportar de que habían personas que se consideran desaparecidas y afortunadamente están vivas y están con sus familiares", dijo en su conferencia mañanera. **Solicito copia simple en versión pública del documento que explica la metodología para la elaboración de dicho censo. También, copia simple en versión pública de las minutas de las juntas celebradas previamente para la elaboración del censo. A título estadístico, solicito conocer cuántas viviendas se visitaron en el estado y en cuántas de ellas se halló a una persona con reporte de desaparecido. Solicito también, a título estadístico, saber de qué año era el reporte de desaparecido de las personas que fueron halladas. También solicito conocer cuántos funcionarios y funcionarias fueron destinados a la elaboración de este censo.» (sic).***

\*Énfasis añadido.

- **Respuesta:**

En su respuesta primigenia, la autoridad responsable **remitió una respuesta que corresponde a una solicitud de folio y contenido distinto** al solicitado en el presente asunto.

- **Agravios:**

<sup>4</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



*«El presidente Andrés Manuel López Obrador dijo textualmente en su mañanera del 31 de julio que “se está haciendo una actualización del censo de personas desaparecidas, porque se empezó a reportar de que habían personas que se consideran desaparecidas y afortunadamente están vivas y están con sus familiares”. El mismo mandatario, en su comparecencia, de la que adjunto liga /<https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-31-de-julio-de-2023>), señaló que las fiscalías estatales y comisiones de búsqueda locales habían participado en el proceso, por lo que **solicito se me facilite la información que requerí.**» (sic).*

\*énfasis añadido.

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir la entrega de **información incompleta o que no corresponda con lo solicitado**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción X**, de la Ley en la materia.

17. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

18. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

19. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que, en el caso concreto, la autoridad responsable remitió mediante oficio FGE/DTAlyPDP/2001/2023 de fecha veintidós de agosto del año en curso, una respuesta que no corresponde al folio que en el presente fallo se analiza, así como tampoco a su contenido sustancial, pues los archivos adjuntos a dicha documental refieren a puntos distintos a los señalados en el párrafo 15 del presente fallo. A mayor ilustración, se inserta el oficio de respuesta:



**FGE**

Fiscalía General  
Estado de Veracruz

Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

**No. Oficio: FGE/DTAlyPDP/2001/2023**

Asunto: Se notifica respuesta

Xalapa, Ver., a 22 de agosto del 2023

*"200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"*

### **C. Solicitante**

Presente

En respuesta a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el folio número **301146723000560**, registrada bajo el expediente administrativo número SOL-AI/DT-FGE/PNT/566/2023 del índice de ésta Dirección; con fundamento en lo previsto por los artículos 139, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 328, 330 y 331 fracción XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, comunico a Usted que, como parte de la gestión integral que se desarrolló para la atención de su petición se requirió a la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas a efecto de que, dentro del ámbito de su competencia, proporcionara la información que permitiera atender su solicitud.

Consecuencia de lo anterior, mediante oficio número FGE/FIM/FEADPD/4302/2023 se da atención a su petición. Documento que se adjunta al presente para que en esta vía de notificación, se entere de su contenido.

Si tiene alguna duda sobre la respuesta otorgada, puede acudir a nuestras oficinas ubicadas en Circuito Guízar y Valencia número 707, Edificio B2, Colonia Reserva Territorial. Código Postal 91096, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, o llamar al teléfono 01(228)1682150 extensión 4029, en un horario de 9:00 a 15:00 y de 18:00 a 21:00 horas; o bien, escribanos al correo [direcciondetransparencia@fiscaliaveracruz.gob.mx](mailto:direcciondetransparencia@fiscaliaveracruz.gob.mx), en donde con gusto atenderemos sus dudas y/o comentarios.

En espera de haber atendido puntualmente su solicitud, quedo de Usted.

Atentamente

*Ilustración 1 Extracto del oficio FGE/DTAlyPDP/2001/2023 de fecha 22 de agosto de 2023, signado por la Directora de Transparencia del sujeto obligado*



20. Hecha esta salvedad, se puede determinar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, **no cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, pues no acreditó la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

21. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, al no existir constancias que demuestren que, durante el procedimiento de acceso, se hayan requerida a las áreas administrativas competentes, se violó lo dispuesto por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

22. Tan es así que la respuesta no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, encuentra en los supuestos señalados en el numeral 155 fracción X de la ley de transparencia local.

- **Análisis de autos de la substanciación.**

23. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue

generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

24. Ahora bien, previo al análisis de fondo que realiza este órgano garante, se debe precisar que en el recurso de revisión que hoy se resuelve, si bien los agravios del particular se formularon únicamente manifestando una inconformidad genérica sin que de la misma se advierta un análisis conjunto con la respuesta que le fue remitida por la Fiscalía, pues el gobernado no se pronunció respecto al hecho de que la información proporcionada no correspondía a lo solicitado; este Instituto procederá a hacer uso de la **suplencia de la queja** de la recurrente, en virtud de que el organismo garante cuenta con elementos suficientes para estudiar de fondo la existencia o inexistencia de una violación al derecho de acceso a la información, pues; en primer lugar, existen una solicitud inicial y; posteriormente, se cuenta con las respuestas del ente impugnado, en un sistema o base de datos público, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia. Es así que, haciendo uso de los recursos disponibles en el expediente y sin violentar las formalidades esenciales del procedimiento, **se procederá a analizar si la respuesta del sujeto obligado cumplió con los parámetros mínimos que exige el artículo sexto constitucional**; es decir, que se haya garantizado el principio de máxima publicidad y por resultado, se eviten vulneraciones al derecho humano de acceso a la información.

25. Hecha esta salvedad, procederemos a analizar el disenso planteado; en primera instancia, tenemos a un particular que genera una solicitud a la Fiscalía General del Estado con base en manifestaciones que, a su decir, fueron provenientes del Presidente de la República, respecto a la elaboración de un nuevo censo sobre personas desaparecidas en colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda, así como las comisiones de búsqueda y fiscalías de las entidades federativas. Tomándolo como un hecho fáctico, el **governado requiere que ese órgano autónomo le proporcione diversa información relacionada con la elaboración de dicho censo**, pues supone la existencia de la información en los archivos de la Fiscalía local.

26. De las constancias se pudo advertir que el ente público remitió una respuesta que no correspondía a lo solicitado, pues la misma es perteneciente a una solicitud diversa a la que aquí se analiza, por lo que no abundaremos en el estudio de tales documentales al ser evidente que las mismas no atienden sustancialmente al requerimiento del gobernado. Dicho hecho no deja lugar a dudas, al ser evidenciado mediante las constancias que obran en el expediente de mérito.

2



27. Como ha sido precisado en párrafos que antecede, el particular no realizó manifestaciones concretas que versaran sobre el contenido de la respuesta documentada en el sistema de la Plataforma Nacional, si no que **reiteró su solicitud agregando un enlace electrónico sobre la versión estenográfica de la conferencia del Presidente de la república llevada a cabo el treinta y uno de julio del año en curso**, en donde resalta que el mandatario federal aseveró la participación de las fiscalías locales.
28. Derivado de lo anterior, durante la sustanciación del medio de impugnación, compareció la autoridad responsable mediante oficio FGE/DTAlyPDP/2129/2023 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, adjuntando el diverso FGE/FIM/FEADPD/4455/2023 de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, signado por la Fiscal Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas; en respuesta a la inconformidad, el ente público informó al particular que, tras una búsqueda exhaustiva entre los archivos de dicha área, **no se encontró documento alguno referente a la información solicitada**, por lo que se tiene por manifestada de manera expresa su inexistencia.
29. Ahora bien, en el caso de estudio, resulta claro para quienes resuelven que, durante el procedimiento de acceso a la información, existió una deficiencia en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; sin embargo, al momento de resolver resultan **inoperantes** los agravios manifestados por el particular, en virtud de que la autoridad responsable compareció a efecto de atender de manera concreta la solicitud del particular, aunque su respuesta haya derivado en una imposibilidad material de satisfacer las pretensiones del particular, pues se le informó respecto a la inexistencia de los documentos que solicita en los archivos de esa dependencia.
30. A partir de lo anterior, se concluye que el recurrente no aportó los medios de convicción necesarios para presumir la existencia de la información solicitada, con lo que incumplió con la carga procesal de aportar los elementos necesarios para el estudio del asunto a la luz de sus afirmaciones, así como tampoco se desprendieron elementos que permitieran presumir, con cierto grado de veracidad, sus afirmaciones. En tal tesitura, este cuerpo colegiado, en apego al principio de buena fe de los sujetos obligados, válida la respuesta del área que, de conformidad con sus atribuciones, es competente para pronunciarse con respecto al punto número uno de la solicitud. Sirviendo de apoyo tal resolución, el **criterio 1/13** sostenido por este instituto, que al rubro señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO**. El cual establece atender a la presunción de veracidad de los actos emitidos por los sujetos obligados, dentro del ámbito de la lealtad y honradez, salvo prueba en contrario.

31. Por consiguiente, **el agravio resulta inoperante**, en virtud de que, en el transcurso de la substanciación del presente recurso, la autoridad responsable respondió los planteamientos del particular, señalando que no existen documentos relativos a un nuevo censo de personas desaparecidas, siendo innecesario que se sometiera dicha cuestión al Comité de Transparencia, pues la búsqueda de la información concluyó en una respuesta igual a cero. Lo anterior colige con el **criterio 18/13** del organismo garante nacional, de rubro: **RESPUESTA IGUAL A CERO. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA.**

### VI. Efectos de la resolución

32. En vista que este Instituto estimó **inoperantes** los agravios expresados en el recurso **IVAI-REV/1982/2023/III**, debe<sup>5</sup> **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del recurso de revisión del expediente

33. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

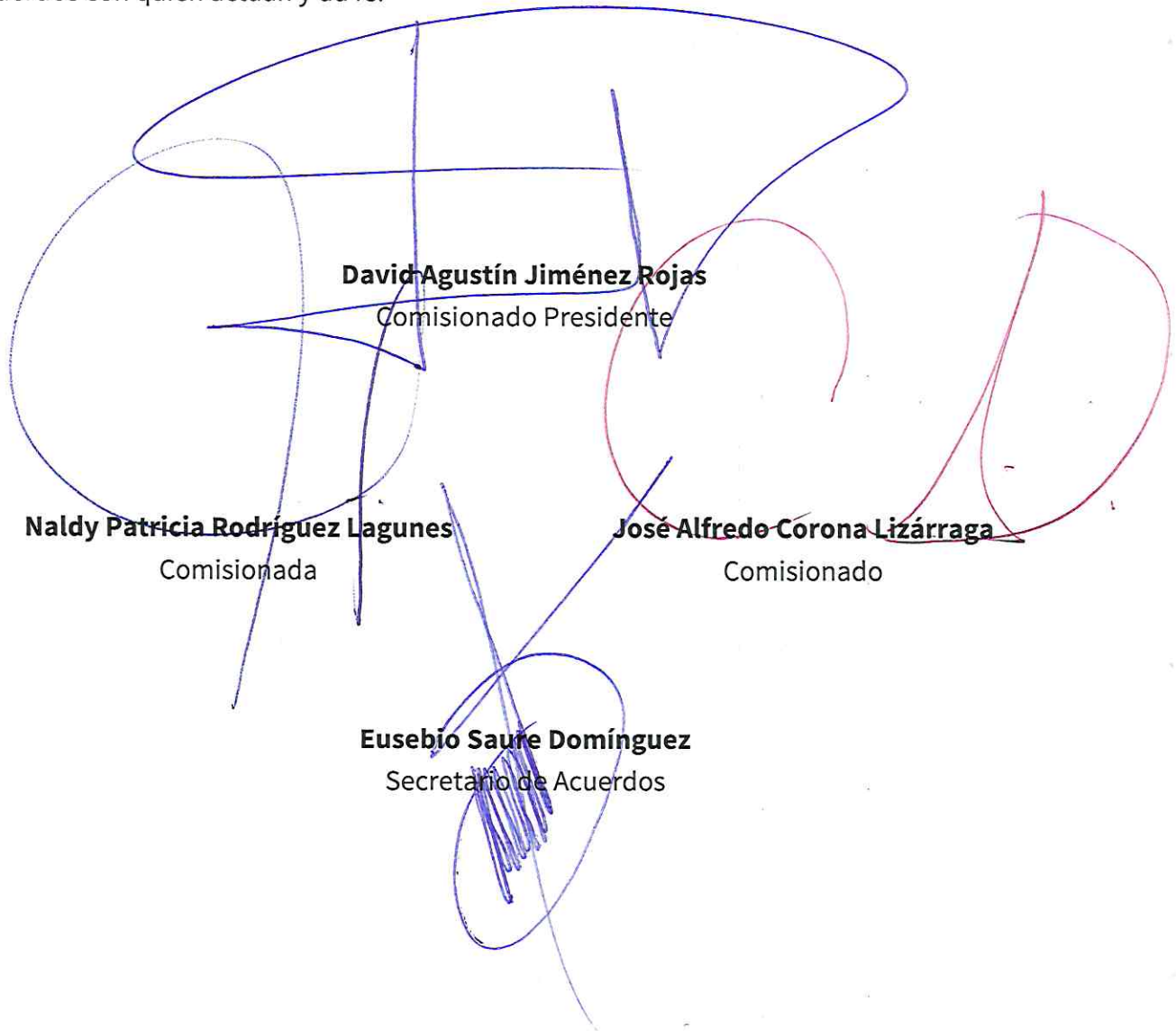
<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 27 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos

